Ubicación 42281
Condenado YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA
C.C # 11223743

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy CINCO (05) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia NUEVE (09) ENERO DE 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 42281
Condenado YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA
C.C # 11223743

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 42281
No Único de Radicación: 11001-60-99-144-2018-80077-00
YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA
11223743
FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1565

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Estudiar de oficio la suspensión de la prisión domiciliaria en virtud de la captura del sentenciado **YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA** y establecer tiempo de cumplimiento de pena por cuenta de las presentes diligencias

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El **JUZGADO 27 PENAL MUNCIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia proferida el **2 DE NOVIEMBREDE 2018**, condenó a **YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con providencia del 22 de agosto de 2019, este despacho Niega acumulación jurídica de penas.

3.- Mediante auto de fecha 02 de junio de 2020 se niega la aplicación de la Ley favorable acorde a la Ley 1826 de 2016.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **31 de marzo de 2018** hasta la fecha.

5.- Al sentenciado se le han realizado los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Mediante auto No. 1159 del 22 de octubre de 2019, **10.3 días.**
- Mediante auto No. 320 del 30 de marzo de 2020, **2 meses y 2.5 días.**
- Mediante auto No. 220 del 3 de marzo de 2021, **4 meses.**
- Mediante auto No. 864 del 14 de septiembre de 2021, **30.5 días.**
- Mediante auto No. 973 del 5 de octubre de 2021, **1 mes.**
- Mediante auto No. 177 del 14 de febrero de 2022, **1 mes y 1.5 días.**
- Mediante auto No. 654 del 18 de julio de 2022, **2 meses y 2 días.**
- Mediante auto No. 973 del 27 de septiembre de 2022, **1 mes.**

6.- Mediante auto de 22 de agosto de 2019, se **NEGÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** al sentenciado **HERREÑO GARCIA** del presente diligenciamiento con el proceso radicado No. 11001600001320126260 00.

7.- Por auto del 21 de noviembre de 2023 este despacho judicial concedió a **HERREÑO GARCIA** la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38G del C.P., allegando la póliza judicial y librándose diligencia de compromiso y boleta de traslado a domicilio el 28 de noviembre de 2023 siendo suscrita por el penado al día siguiente.

8.- El día 30 de noviembre de 2023 **HERREÑO GARCIA** es dejado a disposición por el requerimiento que pesaba en su contra en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria dentro del proceso 11001600001320126260 00 y se legalizó su disposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Como se dejó expuesto en los antecedentes de la presente determinación por auto del 21 de noviembre de 2023 este despacho judicial concedió a **HERREÑO GARCIA** la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38G del C.P., allegando la póliza judicial y librándose diligencia de compromiso y boleta de traslado a domicilio el 28 de noviembre de 2023.

El 30 de noviembre de 2023, el mentado penado fue dejado a disposición por las directivas del penal donde se encuentra recluido por el requerimiento que pesaba en su contra en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria dentro del proceso 11001600001320126260 00 y se legalizó su disposición.

Frete a casos como el presente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Auto STP2105-2017, Radicación 90258 del 16 de febrero de 2017, M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, ha señalado:

> *"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.*
>
> *Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WÍLMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.*
>
> *Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.*
>
> *La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*
>
> *El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*
>
> *Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.*

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia.

Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. .."

En igual sentido, dentro del Auto AHP1134-2019, Radicado N° 55007del 27 de marzo de 2019, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, se señaló:

*"... **4.** En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente dado no existe evidencia que la privación de libertad que soporta FERNANDO AUGUSTO LÓPEZ sea ilegal.*

En efecto, le asiste razón a la Magistrada a quo cuando advierte que la restricción de la libertad que actualmente soporta el accionante se encuentra debidamente soportada en el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, en la cual se ordenó su reclusión por el término de 2 años y 8 meses, que empezó a descontar a partir del 24 de agosto de 2018 cuando fue dejado a disposición de esa actuación, sin que a la fecha aún haya transcurrido dicho término.

Ahora, aunque el accionante se encontraba a disposición de otra actuación purgando una pena de prisión de doscientos setenta y cinco (275) meses, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas fuego agravado, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital, en la cual se le concedió la prisión domiciliaria, ello no impedía que se mantuviera la privación de libertad por otro asunto como así se dispuso por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de 24 de agosto de 2018.

Esta decisión fue debidamente notificada al sentenciado quien no interpuso recurso alguno, como consta en el informe rendido por la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de modo que la acción constitucional impetrada resulta inadmisible para refutar ese proveído pues ello implicaría soslayar la competencia del juez ordinario.

Adicionalmente se observa que el pronunciamiento del juez ejecutor de la pena, en el que se suspende el cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en pronunciamiento de tutela de esta Corporación de 16 de febrero de 2017, radicado 90258, en una situación que guarda similitud con la expuesta en esta acción de habeas corpus.

Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.

Conforme lo anterior, ante la improcedencia de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por FERNANDO AUGUSTO LÓPEZ, se confirmará la decisión de la Magistrada a quo.

Así entonces, atendiendo que **HERREÑO GARCÍA** se encuentra nuevamente descontando pena por el proceso 11001600001320126260 00 desde el 30 de noviembre de la cursante anualidad, resulta necesario **SUSPENDER** la prisión domiciliara concedida el 21 de noviembre de 2023 a partir de la mencionada fecha y hasta sea dejado en libertad por cuenta de ese proceso.

- **CORRECCIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El artículo 286 del Código General del Proceso establece *-Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.-*, norma a la que se acude por integración con los artículos 10 (actuación procesal), 27 (moduladores de la actividad procesal) y 139 -3 (deber del juez: corregir actos irregulares) de la Ley 906 de 2004.

Por su parte el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal señala *"(...) El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes (...)"* y el 139 numeral 3° de la misma normatividad, determina la posibilidad de corregir los errores de los actos irregulares.

Revisado el Auto Interlocutorio No. 1517 del 21 de noviembre de 2023 se establece que efectivamente **se cometió un error puramente aritmético** toda vez que se señaló *"El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **79 MESES Y 22 DÍAS** de la pena, mas **12 MESES Y 16.8 DIAS** de redención de pena, para un total de **91 MESES Y 38.8 DIAS**."*

Cuando en realidad la suma del tiempo físico más la redención que había descontado para ese momento el sentenciado es la siguiente:

Tiempo físico:	67 meses 21 días
	+
Redención Reconocida:	12 meses 16.8 días
=	**80 meses 7.8 días**

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación de las normas antes citadas, dispone **CORREGIR** el error puramente aritmético en que se incurrió y establecer que para la fecha del auto interlocutorio No. 1517 el sentenciado había cumplido un total de **80 MESES Y 7.8 DÍAS**.

- **ESTABLECE TIEMPOS**

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se establece que el penado **YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **31 de marzo de 2018 –** hasta el **29 de noviembre de 2023** – *un día antes a la fecha en que se legalizó su disposición por cuenta del proceso 11001600001320126260 00* - es decir, cumplió físicamente **67 MESES Y 29 DÍAS** más **12 MESES Y 16.8 DÍAS** de redención de pena reconocida, para un cumplimiento total de **80 MESES Y 15.8 DÍAS**, es decir aún le faltan **27 MESES y 14.2 DÍAS** para cumplir la pena (*108 meses de prisión*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error puramente aritmético en que se incurrió en el Auto Interlocutorio No. 1517 del 21 de noviembre de 2023 en el sentido que el penado **YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA** había cumplido un total de **80 meses y 7.8 días,** a la fecha del auto.

SEGUNDO: SUSPENDER a partir del **30 de noviembre de 2023** el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA,** en virtud de la legalización de la disposición del sentenciado **YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA** por cuenta del proceso 110016000013201262600O, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: ESTABLECER que por cuenta del presente diligenciamiento **YAN ALEJANDRO HERREÑO GARCIA** descontó un total de **80 MESES Y 15.8 DÍAS**, es decir aún le faltan **27 MESES y 14.2 DÍAS** para cumplir la pena de 108 meses impuesta en la sentencia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

ASUNTO: NOTIFICAR AI 1565 - NI 42281 - JZDO 05 // CORREGIR ERROR - SUSPENDER PRISION DOMICILARIA - ESTABLECE TIEMPOS

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez <dcuestag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 01/12/2023 12:28
Para:Marcela Cecilia Pinillos Bohorquez <mpinillos@procuraduria.gov.co>;edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>
CC:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (303 KB)
046AI1565CorrigeTiemposYSuspendeDomiciliaria.pdf;

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio 1565 - Numero Interno 42281 fechado 30/11/2023 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

POR FAVOR SU RESPUESTA - RADICADO - PETICIÓN DEBERÁ REMITIRLA AL E-EMAIL ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1-

42281- 5 - Secretaria

Bogotá DC; 04 de Diciembre de 2023

Juzgado 05 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

Asunto: Reposición; Suspensión De la "Prisión Domiciliaria"
Proceso Nº: 2018-80077-00; NI: 42281.
Condenado: Jan Alejandro Herreño C.
C.C. Nº 1122374[illegible]

Señor Juez
Dr: Wilson Guarnizo Carranza E.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: 6-12-23 HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

Respetuosamente, me dirijo a su Digno Despacho; Con el noble propósito, me... permita Solicitarle de la manera mas humilde reconsidere su Desición de fecha 30 de Noviembre de 2023; Donde me Suspende; la Continuidad del cumplimiento de la Pena; en mi lugar de mi residencia; por el requerimiento en el proceso Nº: 2012-626000; que también Vigila Su Despacho, subsidiariamente al tener Encuenta mis fundamentos en Derecho y Equidad; me Conceda reponiendo en favor; mi Continuedad en el purgamiento, en Prissión Domiciliaria que muy amablemente, su digno Despacho me Concediera, con fundamento en el Art: 38B C.P.

Lo anterior, segun el Art: 176 Inciso 2 de la norma; Recurso de Reposición;

Honorable Juez;

Su Despacho fundamentó la desición de Suspender provisionalmente mi traslado a mi residencia; en virtud del requerimiento en proceso del año 2012; en el que debo a la totalidad de la Pena Impuesta;

Bogotá DC, 04 de Diciembre de 2023

Juzgado 05° de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC

Asunto: Reposición, Suspensión De la Prisión Domiciliaria"
Proceso N°: 2018-80072-00 NI: 42281.
Condenado: Juan Alejandro Lucena C.
C.C. N° 1.123.742.

Señor Juez
Dr. Wilson Guanizo Cárdenas.
E. S. D.

Respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el noble propósito, me permita solicitarle de la manera mas humilde reconsidere su decisión de fecha 30 de Noviembre de 2023, donde me suspende la continuidad del cumplimiento de la pena en mi lugar de residencia, por el requerimiento en el proceso N° 2012-62000 que también vigila su Despacho subsidiariamente al tener Encuenta mis fundamentos en Derecho y Equidad; me concede suspendiendo en favor mi Continuidad en el programa en Prisión Domiciliaria ya muy amablemente, su digno Despacho me concedería con fundamento en el Art: 38 Lo anterior se ajusta a Art: 38 C.P.C. y de la norma, recurso de reposición.

Honorable Juez
Su Despacho fundamento la decisión de suspender provisionalmente mi traslado a mi residencia, en virtud del requerimiento en proceso del año 2012, en el cual debo a la totalidad de la pena impuesta;

116 Meses de Prissión; Abonando un 75% de la Pena; restando un 25% Aproxi.-"

Honorable Juez;

Con mucho respeto, este largo tiempo de Privación de mi "Libertad" Ininterrumpidamente desde: 12 de Octub. 2016 ala fecha, 7 años Aproxi.."; Separado por mis Errores de mi familia, Especialmente de mi Pequeña Hija: de años de Edad; el motivo mas grande de terminar por fin con mis problemas Jurídicos frente alas Sanciones que hoy afronto; para Empezar un Vida nueva; poder estar junto a mi familia; Sin pensar en Volver a este terrible lugar; mucho menos en pensar en Agravar lo que hoy Casi ya termino de Purgar; Con fugas o algo peor; Es por lo que ruego a su Señoría; Observe que me falta solo el 25% de la Sanción en el proceso 2012; (34 Meses Aproxi); Solo una persona sin propositos pensaría en Evadir la Justicia por tan Corto tiempo; Pudiendo Afrontar un problema mucho Peor: Otros 7 Años de prissión por su Evasión; Al Contrario, al gozar de mi Prissión Domiciliaria Otorgada por su Señoría; No descarto en mi otro proceso: 2012; la Consesión de un Subrogado Penal; Arreglando muy pronto mi Situación Jurídica. Trabajar por mi pequeña, mi familia, Servir ala Sociedad, Como persona resocializada;

Dios, ponga en su Corazón; su mejor Desición y pueda Compartir, nuevamente una Vida nueva, con algunas Metas Sin nunca pensar en Irrespetar la Ley."

y 46 Meses de Prisión; Abonando un 75%
de la Pena; restando un 25% Aproxi..."

Honorable Juez:

Con mucho respeto, este largo tiempo de Privación de mi Libertad Ininterrumpidamente desde: 18 de Octub 2016 ala fecha; 7 años Aproxi..."; Separado por mis Errores de mi familia, Especialmente de mi Pequeña Hija: de [illegible] años de Edad; El motivo mas grande de terminar por fin con mis problemas Jurídicos frente a las Sanciones que hoy afronto; para Empezar un Vida nueva; poder estar junto a mi familia; Sin pensar en Volver a este terrible lugar; mucho menos en pensar en Agravar lo que hoy Casi ya termino de Purgar; Con fugarse algo peor; Es por lo que luego a su Señoría: Observe que me falta Solo el 25% de la Sanción En el proceso 2012 (34 meses Aproxi); Solo una persona sin propósitos pensaría en Evadir la justicia por tan Corto tiempo; Pudiendo Afrontar un problema mucho Peor: Otros 7 años de prisión por su Evasión; Al Contrario, al gozar de mi Prisión Domiciliaria Otorgada por su Señoría; No descarto en mi otro proceso: 2012; la Consecución de un Subrogado Penal; Arreglando muy pronto mi Situación Jurídica. Trabajar por mi pequeña, mi familia, Servir ala Sociedad Como persona resocializada;

Dios, ponga en su Corazón; Su mejor Desición y pueda Compartir, nuevamente una Vida nueva, con algunas Metas..." Sin nunca pensar en Irrespetar la ley."

Fundamentos del Recurso:

1) Honorable Juez; Con el debido respeto y en lo antes Expuesto; mirando con sus motivos que tuvo para Suspender, mi traslado a mi residencia; Igualmente la Sentencia del Honorable Magistrado: Luis Antonio Hernandez; razones que no Aplican en mi Caso; por el corto tiempo que falta de la Pena; Ademas; la Presunción de Inocencia; que data de 1879, en la revolución francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como una garantía procesal; al pensar solo en mi Supuesta Intención de la Evasión a la Justicia; también, se Desconoce mi buen Comportamiento, en Intramuros donde el Centro Carcelario; Califica mi Conducta como: Buena y Ejemplar; Demostrando "Interes" en el proceso de resocialización; Adelantando Algunos Cursos de Superación Personal - Voluntario teniendo Encuenta lo normado en la resolución 7302 de 2005; que no me permitie Ingresar a las fases del tratamiento por tener requerimiento en otro proceso...

2) Su Señoría; En fundamento tambien en lo normado en los Estatutos procedimentales; nuestra Carta Politica; los tretados y Convenios Ratificados por Colombia; Donde se le a dado a nuestro pais, como un Estado Social de Derecho fundado en la "Dignidad Humana" con respeto al debido proceso, y como lo Consagra nuestra Carta Superior, la Aplicación al Art: 228 de la CN; y 230 sobre

Fundamentos del Recurso:

1) Honorable Juez:

Con el debido respeto y en lo antes expuesto; mirando con sus motivos que tuvo para suspender mi traslado a mi residencia; Igualmente la Sentencia del Honorable Magistrado: Luis Antonio Hernandez; razones que no aplican en mi caso; por el cuarto tiempo que ya pida pena; Además; la prescripción del Concierto, que data de 1929, en la revolución transgresa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como una dinámica procesal; al pensar solo en mi Sentencia Intención de la Evasión a la Justicia también se Desconoce mi Joven Complicamiento en Internuros donde el centro Carcelario; Califica mi Conducta como: Buena y Ejemplar; Demostrando Interes en el proceso de resocialización; Adelantando Juntos Cursos de Superación Pero aun; Intentando Encuentra lo normado en la resolución #302 de 2005; que no me permite Incorporar a los Frutos del tratamiento por tener requerimiento en otro proceso...

2) Su Señoría:

En fundamento tambien en lo normado en los Estatutos procedimentales; nuestra Carta Política; los tratados y Convenios Ratificados por Colombia; Donde se le a dado a nuestro país, como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana con respecto al debido proceso, como lo contempla nuestra Carta Superior; la Aplicación al Art: 228 de la CN; y 230 sobre

donde Expresan" Los Jueces en sus Providencias,... ala Equidad, y la Jurisprudencia; por lo que Acudo asu Sabiduria, se tenga Encuenta; La presunción de Inocencia, y el Interes Comportamiento en Reclusión muestra de mi resocialización; por lo que ruego la Oportunidad de ser llevado a mi Residencia; y Seguir purgando la Pena Impuesta; en el proceso Nº: 2018-80077-00..

* Declaracion Universal de los Derechos Humanos--Naciones Unidas-
* Pacto de Derechos Civiles y Politicos.
* Convención Americana de los Derechos Del Hombre y el Ciudadano.

Entre Otras Declaraciones previstas el normas Internacionales, Aceptadas por Colombia..

De antemano le Agradesco asu Señoria; y en Espera de una favorable Desición; otorgandome en mi favor: La reposición; y Ordenando al Inpec" mi traslado a mi Residencia;

Cordialmente:
Yan Alejandro Herreño Garcia
ID: 362435; Patio #4B.
NU: 47453;
C.P.M.S. de Bogotá: "La Modelo"
Cra: 56 # 18A-47;
-Frente Aranda-

"Que Dios lo Bediga"

"donde Expresan "Los Jueces en sus Providencias... a la Equidad, y la Jurisprudencia; por lo que Acudo a su Sabiduría, se tenga En cuenta; La presunción de Inocencia y el Interes" Comportamiento en Reclusión muestra de mi resocialización.

por lo que ruego la Oportunidad de Ser llevado a mi Residencia, y Seguir purgando la Pena Impuesta; En el proceso No: 2018-80077-00..

* Declaración Universal de los Derechos Humanos-Naciones Unidas-
* Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
* Convención Americana de los Derechos Del Hombre y el Ciudadano.

Entre Otras Declaraciones previstos el normas Internacionales, Aceptadas por Colombia..

De antemano le Agradesco a su Señoría, y en Espera de Una favorable Desición; Otorgandome en mi favor: La reposición; y Ordenando al Inpec" mi traslado a mi Residencia;

Cordialmente:

Jhon Alejandro Herrera García
TD: 362435; Patio #48.
NU: 474453;
C.P.M.S. de Bogotá: "La Modelo"
Cra: 56 # 18A-47.
-Puente Aranda- "Que Dios lo Bendiga".

URGENTE-42281-J05-SECRETARIA-PILI-RECURSO DE REPOSICION

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/12/2023 9:37
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
42281-5.pdf;

Atento Saludo,

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

Cordialmente,

María del Pilar Rey Molina
Escribiente Nominado
Área Ventanilla Recepción Memoriales
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.